

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 3 de diciembre de 2021 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver los recursos presentados por Don Emilio GUTIÉRREZ BRUSES, en representación del Club Rugby Sant Cugat, en calidad de Presidente, y por Don José Miguel MARTÍNEZ TIL, en representación de la Unió Esportiva Santboiana, en calidad de Presidente, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 29 de septiembre de 2021 acordó condenar al club Unió Esportiva Santboiana, al pago de tres mil dos cientos un euros con sesenta céntimos de euros (3.201,60€) al Club Rugby Sant Cugat en concepto de indemnización por cambio de club de jugador Álvaro García Álbo.

PREVIO.- Como cuestión previa es preciso dejar constancia que en estos dos recursos que se anuncian en el encabezamiento procede su acumulación y van a tramitarse y resolverse conjuntamente al referirse ambos al mismo fondo y operar circunstancias de analogía razonable y suficiente; todo ello de acuerdo con el Artículo 44 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre sobre Disciplina Deportiva.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO. – En fecha 17 de septiembre de 2021, tiene entrada en este Comité escrito por parte del Club CR Sant Cugat con lo siguiente:

“Que, en tiempo y forma, mediante el presente escrito interpongo RECURSO por incumplimiento por parte de la Unión Esportiva Santboiana (en adelante UES) de su obligación de pagar al CLUB RUGBY SANT CUGAT indemnización por cambio de Club del Jugador Álvaro García Álbo de conformidad con los dispuesto en el Capítulo VI del Reglamento General de la Federación Española de Rugby”

HECHOS

I. El Jugador Álvaro García Álbo (en adelante el Jugador), nacido el 23 de agosto de 2003, ha pertenecido a la disciplina del Club Rugby Sant Cugat desde hace 9 años y ha mantenido licencia con nuestro Club, emitida por la Federación Catalana de Rugby (FCR), hasta el pasado 31 de agosto de 2021 y ha sido convocado por la Selección Nacional S20 y por la Selección Catalana S18.

II. El pasado 29 de julio de 2021 el padre del Jugador, Don Enrique García Palacio, se dirigió al Club de Rugby Sant Cugat solicitando el cambio de licencia del Jugador en favor de la UES.

III. El pasado 30 de julio de 2021 le fue contestado al padre del Jugador que por aplicación del artículo 33 del Reglamento General del Rugby y por tratarse de un jugador con licencia en vigor y en medio de la temporada en la que dicha licencia estaba vigente, que no estábamos de acuerdo con el cambio de club y



que por favor indicase a la UES que nos contactase para en lo que fuese menester intentar llegar a un acuerdo.

IV. El 9 de agosto de 2021 recibimos email del padre del Jugador solicitándonos que cuando la UES se ponga en contacto con nosotros “se lo pongamos fácil” (sic)

V. El 10 de agosto de 2021 recibimos un email de Ricardo Martinena Royo (en el que se identifica como Director Deportivo de la UES) solicitándonos la carta de libertad y transfer del Jugador.

VI. El 13 de agosto del 2021 contestamos a la UES indicándoles que no estábamos de acuerdo en el cambio de licencia mientras el Jugador tuviese licencia con el Club de Rugby Sant Cugat y que en caso de que quisiesen anticipar dicho cambio procediesen al pago de los derechos por cambio de club (los también llamados derechos de formación) que corresponden al Club de Rugby Sant Cugat por un total de cinco mil treinta y dos euros con ochenta céntimos (€5.032,80). La citada cantidad resulta de la aplicación de la norma establecida por el artículo 58 del RGR ($N + E + C$) x Coef. En los que N corresponde al número de años que el Jugador lleva en el Club de Rugby Sant Cugat que son 9 temporadas, E el número de equipos que el Club de Rugby Sant Cugat tenía inscritos la temporada anterior, en este caso 5 (s14, s16, s18, Senior Masculino en DHB, Senior Masculino en Liga Catalana), C es la categoría deportiva, en este caso 10 al estar convocado por la Selección Nacional S20 y el coeficiente 2,00 por ir a un equipo de División de Honor. La cantidad resultante se ha multiplicado por 104,85 con arreglo al importe establecido por la Federación Española de Rugby.

VII. El mismo 13 de agosto se recibe email de la UES indicando su voluntad de no llegar a ningún acuerdo para el cambio de licencia en vigor del Jugador.

VIII. El día 14 de septiembre de 2021, hemos recibido confirmación por parte de la Federación Catalana de Rugby que se ha tramitado la licencia del Jugador en favor de la UES con fecha 10 de septiembre de 2021.

IX. El día 15 de septiembre hemos vuelto a solicitar a la UES el pago de los derechos de formación del Jugador a la vista de la licencia emitida por la FCR el pasado 10 de septiembre de 2021 mediante fax dirigido a Ricardo Martinena Royo. El mismo ha sido contestado por el mencionado señor alegando que “en el momento de pedir el transfer el jugador no tenía 18 años” (sic).

X. En atención a lo expuesto hasta el momento, el Club de Rugby Sant Cugat entiende que la edad de los Jugadores que pueden generar indemnización por cambio de club se debe calcular desde el momento en que el Jugador pueda cambiar de Club, no en el momento en el que “se solicita el Transfer” (por usar terminología de la UES). Entender otra cosa significaría que cualquier Club que quisiese ahorrarse los derechos por cambio de Club, y en consecuencia defraudar la norma, podría simplemente solicitar el Transfer de un jugador en cualquier momento de la temporada, antes de que el Jugador en cuestión cumpliese 18 años, y a partir de ese momento no pagar.



XI. *El Club de Rugby Sant Cugat no discute sobre la idoneidad de la necesidad de aplicar esos derechos a partir de los 18 años, lo que entendemos es que los derechos de Formación se generan a partir del momento en el que el jugador puede cambiarse de Club al acabarse la temporada en vigor, nunca mientras tenga licencia en vigor con su club de origen.*

XII. *Habiéndose negado el Club de Rugby Sant Cugat al transfer del Jugador, antes del final de la temporada por la que el Jugador tenía licencia en vigor, y habiéndose tramitado la licencia con su nuevo Club el 10 de septiembre de 2021 por la FCR una vez que el jugador ya había cumplido 18 años entendemos que el Club de Rugby Sant Cugat tiene derecho a recibir los mencionados derechos por cambio de club y que hemos cuantificado en 5.032,80 €.*

A los anteriores Hechos son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este recurso se plantea en conformidad con lo que dispone el artículo 56 y 57 del Reglamento General Del Rugby (RGR) ante el Comité Nacional de Disciplina de la Federación española de Rugby.

SEGUNDO.- A los hechos acaecidos le son de aplicación:

- *el artículo 33.2 del RGR "...2. Los jugadores con esta clase de licencia quedarán vinculados a su club por una temporada, salvo que ambas partes convengan, de mutuo acuerdo, establecer otro periodo"*
- *el artículo 32 del Reglamento de Competición y Disciplina de la FCR "La temporada oficial de Rugby comenzará el primer día de septiembre de cada año y acabará el 31 de agosto del año siguiente"*
- *el artículo 52 del RGR "El club por el que obtenga licencia un jugador que, con anterioridad, hubiese tenido licencia con otro club, deberá abonar a este último una indemnización por cambio de club, de acuerdo con lo dispuesto en este Capítulo... No procederá el pago de la indemnización cuando el jugador hubiese cumplido la edad de 21 años en el momento en que solicitase la licencia por el nuevo club. No obstante, ambos clubes podrán acordar, para un jugador en concreto o de manera general, una indemnización en cuantía diferente de la establecida en este Capítulo, diferentes condiciones de pago, sustituirla por cualquier otro tipo de compensación o renunciar a la existencia de indemnización [...]".*
- *el artículo 55 del RGR "El pago de la indemnización por cambio de club deberá llevarse a cabo previamente a la expedición de la licencia o inscripción del jugador con el club de destino, salvo que ambos clubes acuerden el fraccionamiento o aplazamiento del pago. En caso de renuncia a la indemnización, el aplazamiento del pago o la sustitución por otra forma de compensación, el club de destino deberá aportar a la Federación que deba*



expedir la nueva licencia o realizar la inscripción, el documento que lo acredite, debidamente firmado por el representante del club de origen.”

- el artículo 56 del RGR “Cuando un club pretenda solicitar licencia o inscribir en competición a un jugador que pueda generar una indemnización por cambio de club, podrá requerir al club de origen, a través de la Federación que vaya a tramitar la licencia o inscripción, la determinación de los datos relevantes para el cálculo de la indemnización. El club de origen deberá, inexcusablemente, comunicar tales datos en el plazo máximo de cinco días hábiles. En caso de que el club de origen no comunique dichos datos en el plazo referido, el club de destino podrá tramitar la licencia o inscripción ante la Federación correspondiente sin necesidad de depósito de cantidad alguna. No obstante, el club de origen podrá reclamar posteriormente la indemnización por cambio de club al club de destino.”

- el artículo 57 del RGR “En caso de discrepancia sobre el importe de la indemnización por cambio de club, los clubes podrán requerir su fijación por el Comité Nacional de Disciplina. La resolución de este podrá ser recurrida ante el Comité de Apelación. En dicho caso, el club de destino podrá solicitar al Comité Nacional de Disciplina la fijación provisional de la cantidad que deba depositar, hasta la fijación de la definitiva, otorgándose la carta de libertad al jugador y permitiendo su inscripción en competición. Una vez que se haya fijado la cantidad definitiva, en el plazo de diez días hábiles el club de destino deberá aportar la diferencia con la cantidad depositada o recibir la devolución del exceso.”

- el artículo 58 “La indemnización por cambio de club se calculará por medio de puntos de acuerdo con la siguiente fórmula: (N + E + C) x Coef.”

En virtud de todo el que queda expuesto,

SOLICITO, que, teniendo por interpuesto el presente Recurso, lo admita, y en su día, dicte Resolución por la cual, estimándose el presente recurso se establezca la obligación de la Unió Esportiva Santboiana a pagar los derechos de formación y el importe de dichos derechos, los cuales se cuantifican en 5.032,80 €.”

SEGUNDO.- El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión de fecha 22 de septiembre de 2021 acordó lo siguiente:

PRIMERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario por los derechos indemnizatorios solicitados al Club UE Santboiana por el Club CR Sant Cugat. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 28 de septiembre de 2021. Desele traslado a las partes.

SEGUNDO. – SOLICITAR a las Federaciones mencionadas en el Fundamento de Derecho Segundo, que emitan el certificado que en dicho fundamento se indica.



Los argumentos en los que fundamento su resolución fueron los siguientes:

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en la denuncia presentada por el Club CR Sant Cugat procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 28 de septiembre de 2021.

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 58 RPC, procede que el club de origen acredite que los datos que proporciona respecto al cálculo de la indemnización se corresponden con los alegados.

Asimismo, procede solicitar a las Federaciones de Rugby Catalana y Española que certifiquen si los datos mencionados por el club solicitante de la indemnización son correctos.

TERCERO.- La Federación Catalana de Rugby remitió escrito con el cálculo de los derechos de Formación por su parte.

Asimismo, la Federación Catalana de Rugby adjuntó los siguientes certificados:

- Certificado acreditando que el jugador tuvo licencia durante 10 temporadas.
- Certificado acreditando que el Club CR Sant Cugat dispuso de 6 equipos masculinos inscritos en dicha Federación la temporada 2020-21

CUARTO. –La Secretaría de la Federación Española de Rugby informó lo siguiente:

“El jugador Álvaro García Albó ha participado en los siguientes encuentros con la selección S18 masculina de XV:

19 de febrero de 2020 contra Portugal en Évora, amistoso.
1 y 3 de julio de 2021 contra EIRA en Arroyo de la Encomienda, amistosos.”

QUINTO. –El Club UE Santboiana remitió al Comité Nacional de Disciplina Deportiva el siguiente escrito:

Primer: El Jugador Álvaro García Albó, tras mostrar sus deseos de incorporarse al club que tengo el honor de presidir tramita su licencia 0905736, con fecha 10 Septiembre 2021, emitida por la Federación Catalana de Rugby (FCR)

Segundo: El club de Rugby Sant Cugat, reclama ante la FER unos supuestos derechos a reclamar una indemnización por cambio de club, regulados por el Reglamento General de la Federación Española de Rugby (RGFER en adelante) a través de Título II Capítulo 6.

Tercero: En su escrito de alegaciones, el club de Rugby Sant Cugat, expone sus argumentos en el epígrafe “FUNDAMENTOS DE DERECHO”, punto “segundo”. Menciona los artículos 32, 33.2, 52, 55, 56, 57 y 58 de RGFER.



Cuarto: Álvaro García Álbo cumplió 18 años el 20 de Agosto de 2021. No participando en ninguna actividad oficial en representación del Club de Rugby Sant Cugat desde esa fecha. Abundando en este particular, consta en el mismo escrito del Club de Rugby Sant Cugat que un mes antes del cumpleaños del jugador, el 29 de Julio de 2021, el padre como tutor de un menor de edad solicita el cambio de licencia de su hijo Álvaro García Álbo.

CONSIDERACIONES SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO ESGRIMIDOS POR EL CLUB DE RUGBY SANT CUGAT

Primero: Artículo 33. 2 RGFER corresponde al Título II, capítulo 3 “DE LOS JUGADORES DE RUGBY AFICIONADOS” del propio RGFER, en su artículo 29 estable el ámbito para “.....partidos y entrenamientos controlados por el club....”

Segundo: Se trae a colación el artículo 32 del Reglamento de partido y competiciones de la Federación Catalana de Rugby. Por ámbito jurisdiccional y por temática no consideramos pueda ser procedente en el asunto que nos ocupa. Máxime si entendemos que su aplicación ampliaría los derechos de los clubes en detrimento de los derechos individuales de los menores de edad.

Tercero: El Club de Rugby Sant Cugat en su escrito menciona los artículos 52, 55, 56, 57 y 58 del RGFER. Artículos que son de aplicación cuando se reconoce el derecho a la indemnización. El Titulo II , capítulo 6 “DE LA INDEMNIZACIÓN POR CAMBIO DE CLUB” (que consta de de 7 artículos desde el 52 al 58 - ambos inclusive-) el Club de Rugby Sant Cugat NO CITA el Artículo 54.

Cuarto: Participamos y hemos defendido, como club, que existan indemnizaciones por cambio de club, pero siendo conscientes que ello implica una “invasión” de los derechos individuales de los jugadores y jugadoras amateurs, por ello ese periodo de derecho a indemnización ha de ser muy restringido y de ningún modo, ni manera, puede “invadir” la esfera de un menor de edad.

Quinto: Si un jugador que va a cumplir 18 años desea dejar de permanecer en un club ha de poder hacerlo sin necesidad de intervención del club de origen, ello implicaría que renuncia a su derecho a participar en las actividades controladas por este club (art.29 RGFER). No puede entenderse que un club u organismo, por acción u omisión, pudiera determinar las decisiones que corresponden al menor y a sus padres o tutores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Álvaro García Álbo obtuvo la mayoría de edad el 22 de Agosto de 2021 y deseó ejercer su derecho a la práctica del Rugby con licencia de jugador aficionado en la Unió Esportiva Santboiana. Su padre y tutor anticipó este deseo al club de rugby Sant Cugat con un mes de anticipación al cumpleaños que concedería la mayoría de edad a su hijo; para proceder así en buen derecho y obrar con transparencia. Siempre que jugó y entreno bajo el control del Club de



Rugby Sant Cugat lo hizo siendo menor de edad. Sus derechos-los del jugador- quedan vinculados al club de la forma que menciona el Artículo 29 del RGFER.

Segundo: El artículo 54 del RGFER dice literalmente: “No podrá reclamarse indemnización por cambio de club derivada de jugadores que en el momento del cambio de club sean menores de dieciocho años.” Así pues, el RGFER estable una clarísima restricción a los derechos de las entidades (asociaciones deportivas privadas) a ejecutar futuros derechos a indemnizaciones exigibles a otras entidades.

Tercero: El artículo 52 del RGFER, asimismo, establece un límite temporal vinculado a la edad de los individuos. No se podrán ejecutar por parte del club cuando el individuo sea mayor de 21 años. “...No procederá el pago de indemnización cuando el jugador hubiese cumplido la edad de 21 años en el momento en que solicitase la licencia por el nuevo club.”

Cuarto: En arreglo a los artículos 52 y 54 quedan establecidos por el RGFER unos límites que permite operar pagos por indemnización. El inicio de ese derecho de los clubes no es baladí: “la mayoría de edad del individuo”. La Asamblea general de la FER a través de las reglamentaciones de la propia FER regula el marco que permite establecer intercambios pecuniarios entre personas físicas y jurídicas por diversas causas siempre legítimas por ser entre mayores de edad y sometidas a la legalidad vigente. En el caso que nos ocupa, el legítimo acuerdo (derecho de los clubes a percibir pagos por indemnización) se refiere al periodo comprendido entre los 18 años y los 21 años de los jugadores.

Quinto: Es obvio que se mezclan intereses cruzados entre clubes y de estos con los jugadores. Desde nuestro punto de vista han de prevalecer las leyes de protección a los menores (menores de 18 años). En el presente caso, como ha quedado acreditado, la solicitud del cambio del club se realizó por parte del padre del menor con anterioridad a qué Álvaro cumpliera los 18 años.

Sexto: Las interpretaciones de los plazos no pueden quebrantar los principios generales de protección de derechos fundamentales de las personas. Las temporadas pueden entenderse como años naturales (30 de Agosto-1 de Septiembre, por ejemplo) a efectos de protección de bienes jurídicos superiores como salud e integridad física de los participantes en partidos, entrenamientos y actividades controladas por clubes y federaciones.

Séptimo: Atender favorablemente la interpretación del Club de Rugby Sant Cugat implicaría que un Reglamento de una federación deportiva se entromete en los derechos individuales de un menor y sus padres y/o tutores.

Octavo: El verdadero conflicto sería que la fecha de cumpleaños de Álvaro García Álbo hubiera sido antes de concluidas las actividades deportivas del Club de Rugby Sant Cugat. Aquí si que se tendría que ejercer explícitamente un acuerdo de futuro entre al menos dos partes: jugador-club de origen (ideal sería “a tres” - si fuera el caso - Clubes de origen y destino con jugador). El menor tiene que tener ese derecho, ya que podría o tendría que renunciar a seguir participando con ese club para poder así cambiar de club una vez cumplido los 18 años.



Noveno: Un jugador que cumple los 21 años una vez iniciados los entrenamientos y partidos de una temporada en su club de origen, está vinculado a ese club hasta la finalización de mencionadas actividades. Esto nos resulta obvio por razonable; en esta alega la parte interesada (club de Rugby Sant Cugat) obran a favor en caso de mayores de edad, pero no así cuando invaden la esfera de especial protección del menor.

POR TODO ELLO *Solicito no tenga favorable acogida la pretensión del Club de Rugby Sant Cugat de cobrar indemnización por cambio de club por un menor de edad que expresa fehacientemente su deseo de cambiar de club antes de cumplir los 18 años, no habiendo participado en actividad alguna, controlada por el club de origen, desde el momento que comunica su deseo de cambiar de club.”*

SEXTO.- El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión de fecha 29 de septiembre de 2021 acordó lo siguiente:

CONDENAR al pago de tres mil dos cientos un euros con sesenta céntimos de euros (3.201,60 €) al Club UE Santboiana por los derechos indemnizatorios solicitados por el Club CR Sant Cugat.

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

PRIMERO. *– Las alegaciones presentadas por el Club UE Santboiana no pueden tener favorable acogida, debido que la tramitación de la licencia tuvo lugar posterior al cumplimiento de la mayoría de edad del jugador en cuestión, en fecha 10 de septiembre de 2021.*

En este sentido, el artículo 54 del Reglamento General de la FER (RG) no resulta de aplicación en dicho supuesto pues no se dan las circunstancias que en él se refieren y que excluyeran el derecho de indemnización por derechos de formación que corresponden al CR Sant Cugat.

En primer lugar, la solicitud de cambio de club previo al cumplimiento de la mayoría de edad del jugador no equivale al efectivo cambio de club, el cual se concluye en el momento de la tramitación de la licencia, tal y como dispone el citado artículo 54 del RG. En cuanto a la licencia, por otro lado, estuvo vigente hasta el 31 de agosto. Esto no es solo porque lo diga el artículo 32 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Catalana, sino porque así lo prevé el artículo 4 del RPC de esta FER. Del mismo modo, el artículo 33.2 del RG establece que los jugadores con licencia de aficionado quedarán vinculados a su club por una temporada salvo que ambas partes, de común acuerdo, establezcan otro periodo, lo que no ha ocurrido en este caso. Dicho esto, el jugador en cuestión estaba vinculado al Club CR Sant Cugat hasta el 31 de agosto, por mucho que se solicitase su cambio de club con anterioridad a dicha fecha ya que, como consta en este expediente, no existió acuerdo en tal sentido tal y como exige el citado artículo 33.2 del RG. Es decir, el jugador adquirió la mayoría de edad con posterioridad a que su licencia se extinguiera y a que se produjera efectivamente el cambio de club.



Entender esta situación de otra forma supondría que podrían efectuarse comunicaciones por jugadores menores de edad con carácter previo a la tramitación de su licencia de jugador en otro club la próxima temporada con el fin de no abonar nunca los derechos de formación correspondientes (si es que son del caso). Esto supondría un claro fraude de ley de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.4 del Código Civil, al pretender conseguir un resultado que la normativa no permite:

“Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir”

Respecto a la alusión de los derechos individuales del menor, no corresponde debate alguno, puesto que el derecho a percibir una indemnización por costes de formación por parte de un determinado club se produce cuando este es mayor de edad. Por su parte, el artículo 29 del RG establece que el jugador aficionado (menor de edad o no) tiene derecho, no obligación, a participar en los partidos controlados por su club o la organización federativa en caso de ser convocado a ellos. Es decir, que puede participar en las competiciones para las que se les convoque si lo desea, y es libre, evidentemente, de no hacerlo si no lo desea, pero lo que no puede pretenderse es eludir las obligaciones o restricciones derivadas de ello.

Es más, y en este sentido, la vigencia de la licencia no es discutida por el propio Club UE Santboiana y no es irrelevante, pues, aunque no haya competición oficial se reconoce que la licencia protege “bienes jurídicos superiores como salud e integridad física de los participantes en partidos, entrenamientos y actividades controladas por clubes y federaciones.” Es decir, que el jugador, menor en este caso, se benefició de “bienes jurídicos superiores” al disponer de la licencia tramitada con el Club CR Sant Cugat hasta el 31 de agosto para todas aquellas actividades que pudo realizar durante ese periodo de tiempo (entrenamientos de pretemporada, de haberlos habido, y posibles lesiones que hubiera podido sufrir, por ejemplo).

En definitiva, lo relevante a efectos indemnizatorios es que el efectivo cambio de club de un jugador se produzca entre sus 18 y 21 años de edad (artículos 52 y 54 del RG, entre otros requisitos que aquí no son discutidos). Para que una solicitud de cambio de club, producida previamente a la adquisición de la mayoría de edad por parte del jugador interesado, fuera válida, debería haber mediado acuerdo entre las partes tal y como exige el artículo 33.2 del RG, lo que no ocurre en este caso. Además, la licencia de la que se ha beneficiado el jugador en cuestión ha estado vigente entre el 1 de septiembre de 2020 y el 31 de agosto de 2021 y el efectivo cambio de club se ha producido cuando el jugador ya había cumplido dieciocho años. Licencia que el propio Club UE Santboiana refiere que protege bienes jurídicos superiores como son la salud e integridad física de los jugadores que, por otro lado, están comúnmente en activo en meses estivales incluso aunque no haya competiciones oficiales al sí producirse entrenamientos o torneos amistosos, se hayan producido en este caso o no. Por último, el hecho de pagar una indemnización por derechos de formación a un club en nada incide



sobre los derechos de protección especial que un menor requiere, no afectando dicho pago a ninguno de los criterios generales del interés superior del menor establecidos en el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, de protección jurídica del menor.

SEGUNDO. – Así pues, conforme a los certificados e información recibida, el cálculo de los Derechos de Formación, de acuerdo con el artículo 58 RPC es el siguiente:

N= 10 temporadas en las que Álvaro tuvo licencia por el Club CR Sant Cugat
E= 4 equipos inscritos en la temporada 2020-21 por parte del Club CR Sant Cugat

C= 6, al ser la categoría del jugador la equivalente a la de Selección Autonómica Sub 18

Coef.= 1,5, como origen, la categoría es “otras” y como destino, División de Honor.

El número de temporadas en las que el jugador Álvaro obtuvo licencia con el Club CR Sant Cugat resulta del certificado emitido por la Federación Catalana de Rugby (FCR).

En cuanto al número de equipos inscritos en la temporada 2020-21, si bien el Club CR Sant Cugat indica que fueron 5, la FCR certifica la inscripción de 2 equipos sub 14, 2 equipos sub 16, un equipo sub 18 y un senior masculino. Es decir, el nº de equipos participantes ascendería a 6. Cabría la posibilidad de añadir un segundo equipo senior que participa en las competiciones de esta Federación, de tal forma que el Club CR Sant Cugat pudiera alegar que realmente E = 7. Sin embargo, el artículo 58 del Reglamento General de la FER (RG) dice que: “En todo caso, la participación de un mismo equipo en diferentes competiciones no supondrá un incremento en el número de equipos a contabilizar. Solo se computará un equipo por categoría de competición.” Es por ello que este Comité fija E = 4.

Respecto a la categoría del jugador, debe fijarse en 6. Ello se debe a que el citado artículo 58 del RG dispone que: “Para la aplicación de la puntuación en la categoría correspondiente, será necesaria la participación efectiva en, al menos, tres encuentros oficiales de dicha categoría, sin que sean acumulables los valores correspondientes a diferentes categorías.” Conforme al certificado remitido por esta FER, los tres encuentros en los que ha participado el jugador con la selección española S18 son amistosos. Al no ser partidos oficiales como requiere la normativa (no existe ni acta del encuentro) dicha participación no determina un cambio en la categoría del jugador, que debe quedar fijada conforme certifica la FCR en 6, al constar acreditado que el jugador ha participado con la selección autonómica Sub 18. Por tanto, C = 6.

El Coeficiente a aplicar no es de 2 como afirman tanto el Club CR Sant Cugat como la FCR, sino de 1,5. Ello resulta de aplicar la categoría de origen como “otras” al no haber participado el jugador en DH o DHB debido a su minoría de edad, y siendo el destino el Club UE Santboiana que participa en categoría de DH.



Por último, el artículo 59 del RG señala que “La puntuación obtenida de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior se multiplicará por una cantidad económica, para obtener el importe final de la indemnización por cambio de club. Dicho importe se fija para la temporada 2019-2020 en la cantidad de ciento cuatro euros con ochenta y cinco céntimos de euro (104,85 €).” Sin embargo, de acuerdo con la Circular nº 2 de la FER para esta temporada 2021-22 que regula la expedición de licencias, en el punto 3º, apartado d), se actualiza el importe a multiplicar, indicándose que:

“Se informa que aplicada la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumo (IPC) desde el 1 de agosto de 2020 al 31 de julio de 2021 según las estadísticas oficiales publicadas por el Instituto Nacional de Estadística y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 59 del Reglamento General de la FER para la temporada 2021/22, la cantidad económica por la que deberá multiplicarse la puntuación obtenida en el cálculo del baremo que resulte para el abono de la “Indemnización por cambio de club” de jugadores que tramiten licencia en la presente temporada por un club distinto al que pertenecía en la temporada anterior en aplicación de la fórmula que se contempla en el Artículo 58 del referido Reglamento, será de 106,72 Euros.”

Así, el coste por indemnización por cambio de club en concepto de derechos de formación que UE Santboiana debe abonar al CR Sant Cugat asciende a 3.201,60 euros.

SÉPTIMO.- Contra este acuerdo recurre ante este Comité el CR Sant Cugat alegando lo siguiente:

PRIMERO. El Comité Nacional de Disciplina Deportiva recoge en el FUNDAMENTO DE DERECHO SEGUNDO de su resolución de 29 de septiembre de 2021 el siguiente cálculo para determinar la indemnización:

“Así pues, conforme a los certificados e información recibida, el cálculo de los Derechos de Formación, de acuerdo con el artículo 58 RPC es el siguiente:

N= 10 temporadas en las que Álvaro tuvo licencia por el Club CR Sant Cugat E= 4 equipos inscritos en la temporada 2020-21 por parte del Club CR Sant Cugat C= 6, al ser la categoría del jugador la equivalente a la de Selección Autonómica Sub 18 Coef.= 1,5, como origen, la categoría es “otras” y como destino, División de Honor. [...]”

SEGUNDO. El mencionado Comité para determinar el cálculo del Coeficiente a aplicar determina lo siguiente:

“ [...]El Coeficiente a aplicar no es de 2 como afirman tanto el Club CR Sant Cugat como la FCR, sino de 1,5. Ello resulta de aplicar la categoría de origen como “otros” al no haber participado el jugador en DH o DHB debido a su minoría de edad, y siendo el destino el Club UE Santboiana que participa en categoría de DH [...]”



TERCERO. Sin embargo, el artículo 58 del Reglamento General de la Federación Española de Rugby (RGFER) establece en su último párrafo a los efectos de valorar el “Coeficiente” que:

“[...] A estos efectos, la categoría de los clubes de origen y destino se entenderá que es la del equipo de mayor categoría del mismo, computando a estos efectos la que tuviesen en la temporada en que el jugador fuese a solicitar licencia o inscribirse con el club de destino.”

CUARTO. Siendo que en ningún momento se menciona en el artículo 58 RGFER que para determinar el “Coeficiente” se tenga que tener en cuenta la mayor categoría en la que haya militado el jugador sino que lo que se menciona es la mayor categoría del Club al que pertenece, y siendo la mayor categoría del Club de origen, en este caso el Club de Rugby Sant Cugat, la de DH “B”, hubiese correspondido aplicar el coeficiente 2 y no el 1,5 como, a nuestro entender erróneamente, utiliza el Comité de Disciplina en su resolución de 29 de septiembre de 2021.

QUINTO. A mayor abundamiento, el anteriormente transcrita última frase del artículo 58 del RGFER establece que para el computo a estos efectos se tendrá en cuenta la categoría que los clubes tuviesen en la temporada en la que el jugador fuese a solicitar licencia o inscribirse en el club de destino. Siendo que como queda probado en la resolución que ahora recurrimos el cambio de licencia fue solicitado por el UE Santboiana el 10 de septiembre de 2021, siendo que en esa fecha el Club de Rugby Sant Cugat militaba en División de Honor B y siendo que el UE Santboiana militaba en División de Honor y siendo que el jugador no puede en esa fecha ser considerado como S18 pues ya ha pasado a tener la categoría de senior correspondería haber aplicado al cálculo de la indemnización el coeficiente 2 y no el 1,5 como, a nuestro juicio erróneamente, utiliza el Comité.

SEXTO. Como consecuencia de todo lo anterior entendemos que el cálculo indemnizatorio debería haber sido el siguiente, sin discutir ninguno otro de los importes utilizados por el Comité a excepción del denominado “Coeficiente”:

N= 10 temporadas en las que Álvaro tuvo licencia por el Club CR Sant Cugat
E= 4 equipos inscritos en la temporada 2020-21 por parte del Club CR Sant Cugat
C= 6, al ser la categoría del jugador la equivalente a la de Selección Autonómica Sub 18
Coef.= 2 como origen, la categoría es “DH “B”” y como destino, División de Honor.

De lo que resultaría un saldo final: $[(N10+E4+C6)x2]x106,72$ Euros= 4.268,80 Euros

En virtud de todo lo que queda expuesto,

SOLICITA, que, teniendo por interpuesto el presente Recurso en tiempo y forma, lo admita, y en su día, dicte Resolución por la cual, estimándose el mismo proceda a sancionar al UE Santboiana al pago de una indemnización al Club de Rugby Sant Cugat por Derechos de Formación por un importe de cuatro mil doscientos sesenta y ocho euros con ochenta céntimos (4.268,80 €).



OCTAVO.- También, contra el referido acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva recurre ante este Comité el club U.E. Santboiana alegando lo siguiente:

PRIMERO. *La sentencia del Tribunal Supremo no resolución 26/2013 vincula el Artículo 10 (Título I De los derechos y deberes de las personas, área de especial protección jurídica) de la Constitución Española que ampara "...libertad a libre desarrollo de la personalidad..." avala el principio constitucional y supranacional de prevalecer los intereses del menor como bien jurídico superior en casos de concurrencia.*

SEGUNDO. *El Fiscal Francisco Moreno ("Encuentro LaLiga de Derecho del Deporte 2017/18), insiste en esta linea de prevalecer los intereses del menor, incluso a lo que pueda decir un contrato. La Convención de los Derechos del niño (incluye adolescencia) de Viena 1989 y la Ley Orgánica 1/1996 Protección jurídica del Menor(LOPJM) cubren la laguna que tiene sobre el particular la Ley del Deporte en esta franja de edad.*

TERCERO. *De la Exposición de motivos la LOPJM, apartado 2, podemos destacar:*

"Este enfoque reformula la estructura del derecho a la protección de la infancia vigente en España y en la mayoría de los países desarrollados desde finales del siglo XX, y consiste fundamentalmente en el reconocimiento pleno de la titularidad de derechos en los menores de edad y de una capacidad progresiva para ejercerlos....

..En definitiva, se trata de consagrar un principio de agilidad e inmediatez en todos los procedimientos tanto administrativos como judiciales que afectan a menores para evitar perjuicios innecesarios que puedan derivar de la rigidez de aquéllos....

Esta es la razón por la que, además de establecerse como principio general, el de que toda actuación habrá de tener fundamentalmente en cuenta el interés del menor y no interferir en su vida escolar, social o laboral..."

...Las limitaciones que pudieran derivarse del hecho evolutivo deben interpretarse de forma restrictiva. Mas aún, esas limitaciones deben centrarse más en los procedimientos, de tal manera que se adoptarán aquéllos que sean más adecuados a la edad del sujeto."

Han de prevalecer los intereses de Álvaro García Álbo manifestados (habiendo sido reconocida esta declaración que fue emitida por su padre) el 29 de Julio de 2021, siendo pues menor de edad.

CUARTO: *Del Artículo 1 de la LOPJM recordamos*

"Artículo 1. Ámbito de aplicación. La presente Ley y sus disposiciones de desarrollo son de aplicación a los menores de dieciocho años que se encuentren en territorio español,...."



Álvaro García Álbo además de encontrarse en territorio español posee la nacionalidad española.

QUINTO: No podemos dejar de hacer presente lo que menciona el artículo 2 de citada ley: "Artículo 2.1

1. Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernen, tanto en el ámbito público como privado."

Reafirmando el ineludible interés superior del menor en las acciones privadas o públicas, administrativas o judiciales.

SEXTO: El apartado 4 del artículo 2 de LOPJM parece que estaba pensando en el caso concreto que nos ocupa, lo citamos a continuación.

4. En caso de concurrir cualquier otro interés legítimo junto al interés superior del menor deberán priorizarse las medidas que, respondiendo a este interés, respeten también los otros intereses legítimos presentes.

Los intereses que aquí concurren son legítimos (del menor Álvaro , del C. R.Sant Cugat y de la UES) pero no pudiendo ser compatibles han de prevalecer los del jugador amateur y menor de edad para decidir su propio futuro.

SÉPTIMO: El Artículo 10.2 Reglamento General de la Federación Española de Rugby (RGFER) hace "necesaria" poseer licencia para ejercer el derecho a participar en partidos y competiciones. Se trata de velar por la integridad física de todos los jugadores y de la protección imprescindible para afrontar responsabilidades de todos los intervenientes en una actividad dentro de la práctica del Rugby. Por ello, las temporadas cubren 365 días, de esta protección(responsabilidad civil, seguro médico obligatorio, etc..) no se pueden derivar vinculaciones que impliquen cesión de derechos de un menor. No se especifica al menos este tipo de vinculación.

OCTAVO: El mencionado, por el CNDD, artículo 4 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER dice textualmente: "La temporada oficial de Rugby dará comienzo el día uno de Agosto de cada año y terminará el día treinta y uno de Julio del año siguiente" (sic)

Es decir: sobre Álvaro García Álbo el día uno de Agosto de 2021 concurren dos circunstancias que definen la situación que nos ocupa).- Ni tenía ficha vigente a los efectos de aplicación de la normativa FER con el C.R.Sant Cugat

b).- Ni era mayor de edad, nació el 22 de Agosto de 2003

Para mayor refuerzo, constan dos hechos asumidos y esgrimidos por C.R.Sant Cugat:



a).- *El padre de Álvaro comunica un deseo de su hijo para obrar con transparencia y en buen derecho, así como proceder a tramitar las licencias que cubran a Álvaro con la mayor celeridad. El día 29 de Julio de 2021, según hace constar el escrito del C.R. Sant Cugat).- Esto lo dice y expresa el propio C.R. Sant Cugat en su Punto XII Antecedentes de hecho del escrito dirigido al CNDD por parte del Club de Rugby Sant Cugat “Habiéndose negado el club de rugby Sant Cugat al transfer del jugador... ”.*

De todo ello se deduce que las demoras administrativas de tramitación de licencia perjudicaron la libertad individual de un menor para decidir su futuro sin perjudicar a nadie ya que el día 31 de Julio de 2021 había concluido su temporada con el C.R. Sant Cugat.

Cronología de los hechos documentados que conciernen en este punto:

- *31 de Julio 2021 fin de la licencia de Álvaro según el artículo 4 del RPC de la FER esgrimido por el CNDD . Alvaro aún tiene 17 años.*
- *9 de Agosto 2021, el padre ruega al C.R.Sant Cugat que facilite el cambio a la UES*
- *10 de Agosto 2021, la UES solicita carta de libertad y “transfer” al C.R.Sant Cugat*
- *A partir del 13 de Agosto de 2021 el Club Rugby Sant Cugat no facilita ninguna documentación solicitada y expone su disconformidad*
- *10 de Septiembre 2021, fecha de tramitación de licencia en la Federación Catalana de Rugby*

Por todo ello,

SOLICITAMOS:

Se acuerde rectificar el acuerdo del CNDD que entendía que el C.R Sant Cugat tenía derecho a indemnización por cambio de club del jugador Álvaro García Álbo.

Por ende, liberar al club que presido de tener que pagar indemnización alguna, quedando el jugador Álvaro García Álbo plenamente integrado a la disciplina de la Unió Esportiva Santboiana en la temporada 2021/22

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PREVIO. – Como se ha dicho al inicio de esta resolución ambos recursos se van a resolver de forma conjunta de acuerdo con lo previsto en el Artículo 44 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre sobre Disciplina Deportiva.

PRIMERO. – El Club apelante CR Sant Cugat considera que existe un error en el cálculo para determinar la indemnización por derechos de formación, concretamente el coeficiente a aplicar. Según alega el referido club, conforme al artículo 58 del Reglamento General de la Federación Española de Rugby (RGFER), para determinar el “Coeficiente” en ningún momento se hace mención a la mayor categoría en la que haya militado el jugador, sino a la mayor categoría que pertenece el club de origen, la de División de Honor B. Así, conforme a la tabla



recogida en el artículo 58 RGFER, el Club apelante defiende que el coeficiente a aplicar es de 2 y no de 1,5.

A su vez, el referido Club defiende que como hace mención el artículo 58 RGFER, para el cómputo del coeficiente se tendrá en cuenta la categoría que los clubes tuviesen en la temporada en la que el jugador fuese a solicitar licencia o inscribirse en el club de destino. Así, desde el CR Sant Cugat entienden que al ser solicitado el cambio de licencia a fecha 10 de septiembre de 2021, fecha en la que el CR Sant Cugat militaba en División de Honor B y la UE Santboiana militaba en División de Honor, entendiendo que el jugador en esa fecha entienden no puede ser considerado S18 pues ha pasado a tener categoría de senior. Es decir, correspondería haber aplicado el coeficiente 2 en lugar del 1,5. En consecuencia, desde dicho Club apelante entienden que del cálculo indemnizatorio resultaría un saldo final de cuatro mil doscientos sesenta y ocho con ochenta céntimos de euros (4.268,80 €).

Esta pretensión no puede tener favorable acogida puesto que como establece el artículo 58 del Reglamento General de la FER (RG) en su quinto párrafo, para la aplicación de la puntuación de la categoría correspondiente de un jugador es necesaria la participación efectiva en, al menos, tres encuentros oficiales de dicha categoría. En el caso que tratamos esta condición no se cumple pues el jugador del C.R. Sant Cugat, Álvaro García Álbo, en el momento del cambio de club no había disputado ningún encuentro en División de Honor B. Procede por tanto que su categoría sea la de “*selección autonómica sub 18*” tal y como así estipuló el órgano de primera instancia en su resolución.

SEGUNDO. – Por otra parte, el Club apelante UE Santboiana considera que conforme al artículo 4 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby (RPC) que da por concluida la temporada el 31 de julio de cada año, el jugador ya había finalizado en ese año su temporada deportiva con el club CR Sant Cugat y seguía siendo menor de edad, pues cumplía años el 22 de agosto de 2021.

Así, el club UE Santboiana, indica que, conforme al artículo 54 RPC que recoge la imposibilidad de reclamar indemnización por cambio de club derivada de jugadores que en el momento del cambio de club sean menores de dieciocho años, en la fecha en la que el jugador concluye su temporada con el club CR Sant Cugat, el jugador era aún menor de edad.

Igualmente, esta pretensión no es compartida por este Comité. Ello porque el artículo 54 del referido Reglamento General establece *que no podrá reclamarse indemnización por cambio de club en el caso de que en el momento del cambio el jugador sea menor de 18 años*. En el caso que tratamos jugador del C.R. Sant Cugat, Álvaro García Álbo, en el momento del cambio de club (10 septiembre 2021), era mayor de 18 años. En consecuencia, debe mantenerse el criterio aplicado por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su resolución el día 29 de septiembre de 2021 que estableció fijar la indemnización por formación del jugador Álvaro García Álbo por el cambio de club del C.R. Sant Cugat al U.E. Santbona en la cantidad de 3.201,60 euros



Es por lo que

SE ACUERDA

Desestimar los recursos presentados por Don Emilio GUTIÉRREZ BRUSES, en representación del Club Rugby Sant Cugat, en calidad de Presidente, y por Don José Miguel MARTÍNEZ TIL, en representación de la Unió Esportiva Santboiana, en calidad de Presidente, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 29 de septiembre de 2021 **acordó condenar al club Unió Esportiva Santboiana, al pago de tres mil dos cientos un euros con sesenta céntimos de euros (3.201,60€) al Club Rugby Sant Cugat** en concepto de indemnización por cambio de club de jugador Álvaro García Albo.

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 3 de diciembre de 2021

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón–Costas
Secretario